

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1332/2019
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 2507/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE: LMO
CHEMICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**Vo.Bo.
MINISTRO**

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Promoción del juicio de amparo. Mediante escrito depositado en Correos de México el veintidós de marzo de dos mil dieciocho y recibido el dieciséis de abril siguiente en la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Joaquín Pría Acosta, en representación de Lmo Chemical, sociedad anónima de capital variable, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de ese Tribunal, en el expediente 535/17-EC1-01-1.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer del amparo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado -en Materia Administrativa del Primer Circuito que, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenó su registro con el expediente D.A. 251/2018-5178, y el veinticinco de mayo siguiente lo admitió a trámite.

En sesión de quince de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo a la parte quejosa.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, recibido el veintiocho siguiente en el Tribunal Colegiado del conocimiento, que ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdo de uno de abril del año en cita.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el recurso de mérito, lo registró con el expediente 2507/2019 y lo desechó por improcedente.

QUINTO. Interposición del recurso de reclamación. En contra del desechamiento, la parte recurrente interpuso recurso de reclamación.

SEXTO. Admisión del recurso de reclamación. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de reclamación con el expediente 1332/2019, lo tuvo por interpuesto y turnó los autos para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas.

SÉPTIMO. Radicación del recurso de reclamación en la Segunda Sala. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Segunda Sala decretó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos al Ministro ponente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de reclamación.¹

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. El recurso de reclamación fue interpuesto oportunamente² y por persona legitimada para ello.³

TERCERO. Procedencia. El recurso de reclamación es el medio idóneo de impugnación en contra del acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como el numeral 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, en razón de que se interpone en contra de un proveído emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual desechó un recurso de revisión derivado de un amparo directo que versa sobre la materia administrativa, especialidad de esta Segunda Sala, aunado a que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² El acuerdo impugnado se notificó a la parte quejosa el cuatro de junio de dos mil diecinueve, notificación que surtió efectos el cinco de junio siguiente, por lo que el plazo de tres días para la interposición del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, transcurrió del seis al diez de junio del mes y año en cita. Por tanto, si el recurso de reclamación se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de junio de dos mil diecinueve, su presentación fue oportuna.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el recurso se haya interpuesto antes de que comenzara a transcurrir el plazo para ello, ya que la ley lo único que prohíbe es que se haga valer después de fenecido dicho plazo. Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.) de esta Segunda Sala, de rubro: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.”*

³ El recurso fue interpuesto por Antonio José Cuevas Uribe, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la quejosa Lmo Chemical, sociedad anónima de capital variable.

Justicia de la Nación, por el que desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, es necesario hacer un breve relato de los antecedentes relevantes para su resolución.

1. Derivado de una visita domiciliaria efectuada a Lmo Chemical, sociedad anónima de capital variable, mediante oficio 110-05-03-06-00-2016-0581 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad fiscalizadora determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de la contribuyente revisada y le fincó un crédito fiscal en cantidad total de \$2'840,935.50 (dos millones ochocientos cuarenta mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N), por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, impuesto al valor agregado por el valor de actos o actividades omitido actualizado, impuesto al valor agregado no retenido ni enterado actualizado, recargos y multa.

2. Inconforme, la sociedad interpuso recurso de revocación, el que fue resuelto mediante oficio 600-25-01-2017-414 de diez de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

3. En contra de lo anterior, la sociedad promovió juicio de nulidad. El asunto se turnó a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dictó sentencia el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas y recurrida en sede administrativa.

4. La sociedad actora promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia anterior, en sus conceptos de violación adujo, en lo que a este asunto interesa, lo siguiente:

Violación a la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

La responsable omitió aplicar las disposiciones previstas en dicha convención, siendo que su aplicación es obligatoria en términos del artículo 133 constitucional y 1 del Código Fiscal de la Federación.

Contrariamente a lo determinado por la responsable, de conformidad con el artículo 11 de la convención, no debe exigirse a la quejosa la exhibición del contrato por escrito, pues éste se probó con documentos presentados que acreditan el acuerdo entre el precio y la cosa, en atención a los numerales 1, 18, inciso 2), y 23 de la convención referida.

Esto es, el perfeccionamiento del contrato de compraventa se efectúa al momento en que las partes se ponen de acuerdo en el precio y la cosa, sin que se requiera mayor formalidad para que ese acto sea válido (es un acto meramente consensual). En ese sentido, la autoridad responsable omitió aplicar las disposiciones señaladas, conforme a las cuales no se requiere ninguna formalidad.

Por tanto, quedó demostrado que la enajenación de mercancías se realizó fuera del territorio nacional y antes de que ingresara al país. Por tanto, la quejosa no estaba obligada a retener el impuesto al valor agregado por la compra de mercancía de procedencia extranjera materia del contrato de compraventa, resultando ilegal que se le exija el pago y entero de ese impuesto.

Inconstitucionalidad del artículo 9, fracción IX, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

La fracción IX del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el último párrafo de dicho numeral, violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al dejar de contemplar como hipótesis de no causación las enajenaciones que ocurran mientras los bienes están en depósito fiscal, pendientes de importarse a territorio nacional conforme a la Ley Aduanera, generando un trato injusto y distinto para hipótesis similares.

Para efectos del impuesto al valor agregado no existe razón para hacer diferencia entre un recinto fiscalizado y un recinto fiscalizado estratégico. Ambos constituyen esquemas que la ley busca incentivar, al ser impulsores de

la economía y facilitar la situación de las fuerzas productivas del país frente a la globalización, máxime que ambos recintos son bien regulados, vigilados y otorgan seguridad a la autoridad. Si se trata de fines fiscales, la misma razón opera para uno que para el otro, por lo que la inequidad no se justifica.

El precepto impugnado es inconstitucional porque:

– Se exime del impuesto al valor agregado la enajenación de bienes en territorio nacional cuando tanto el vendedor como el comprador son residentes en el extranjero.

El contribuyente es el enajenante, por lo que en nada debería importar la calidad del adquirente. El objeto del impuesto –hecho generador– es la enajenación, el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria es el enajenante, cuya calidad no afecta la causación del tributo. Restringir la no causación al caso en que el adquirente sea residente en el extranjero, implica dar un trato diferente a los residentes en México, sin justificación.

– Es inequitativo que no se cause el impuesto al valor agregado en enajenaciones efectuadas sobre mercancía introducida al país en el régimen de recinto fiscalizado estratégico.

– Es inequitativo el trato que se otorga a las empresas que se encuentran al amparo de un programa autorizado y compran mercancía de procedencia extranjera en depósito fiscal, y el trato que se da a los contribuyentes que no se encuentran inscritos bajo ningún programa autorizado, sin considerar la capacidad económica de cada contribuyente.

El impuesto al valor agregado por la enajenación de intangibles sólo se causa si ambas partes –adquirente y enajenante– residen en el país, si el enajenante reside en el extranjero no se considera que ese acto ocurrió en nuestro país, conforme al artículo 10, segundo párrafo, de la ley del impuesto relativo. Así, no hay justificación para que unas enajenaciones sí lo causen y otras no, por lo que se violan los principios de equidad tributaria e igualdad ante la ley.

5. La demanda de amparo se turnó al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En sesión de quince de febrero de dos mil diecinueve, el órgano colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa en virtud de las siguientes consideraciones.

La quejosa alegó que el artículo 9, fracción IX y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es violatorio del principio de equidad tributaria y, en consecuencia, inconstitucional.

Refiere la parte quejosa que las enajenaciones que ocurren mientras los bienes están en depósito fiscal pendientes de importarse a territorio nacional no están contempladas como hipótesis de no causación del impuesto al valor agregado, como sí lo están otras enajenaciones que considera similares.

Al resolver el amparo en revisión 674/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que debe distinguirse entre el hecho imponible que genera la obligación principal por la que se paga el impuesto al valor agregado, previsto en el artículo 1 de la ley relativa, y el supuesto normativo que da origen a la obligación de retener dicho gravamen, contemplado en el diverso 1-A, fracción III, de la citada ley.

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece como hecho imponible que da lugar al pago del impuesto, entre otros, la enajenación de bienes en territorio nacional. Por su parte, el artículo 1-A, fracción III, de esa ley establece que el supuesto normativo de la obligación de retención se configura legalmente sobre las personas a quienes se les traslada el impuesto cuando, entre otras hipótesis, adquieren bienes tangibles que enajenan residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Cada uno de dichos preceptos (sic) persigue una finalidad distinta: la finalidad del hecho imponible que genera la obligación de pago del impuesto es que el sujeto pasivo que lo realizó directamente cumpla efectivamente dicha obligación; en cambio, la finalidad del supuesto normativo que produce la obligación de retención obedece a asegurar el pago del impuesto, no a través del sujeto que lo realizó directamente, sino mediante un sujeto que no lo realizó, pero que, por disposición legal, se encuentra en el lugar de aquél y, por ende, obligado a efectuar la retención del impuesto que se le traslada.

Entonces, para cumplir con la obligación de retención prevista en el artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es necesario analizar en primer término si se actualizó o no el hecho imponible del impuesto, dado que éste y el supuesto normativo de la retención responden a distinta naturaleza y (sic) finalidades.

En el caso, la contribuyente quejosa tuvo el carácter de adquirente de bienes enajenados por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, lo que implica que no fue la causante del hecho imponible que generó la obligación principal por la que se debió pagar el impuesto al valor agregado por enajenación de bienes en territorio nacional, sino únicamente la que quedó obligada por disposición legal a cumplir con el supuesto normativo de retención de dicho gravamen.

En virtud de lo anterior, se concluye que la quejosa no resintió un perjuicio directo y actual en su esfera jurídica con motivo de la presunta aplicación del artículo 9, fracción IX y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, que carece de interés para impugnarla vía conceptos de violación (sic); pues lo que alega es que la norma en cuestión excluye a las enajenaciones de bienes que se encuentran en depósito fiscal de las hipótesis de no causación del impuesto al valor agregado pero –tal como ella lo afirmó– el sujeto pasivo de la contribución es, en este supuesto, el enajenante de los bienes y no el adquirente.

Así, si uno de los requisitos de procedencia del análisis de las cuestiones de constitucionalidad en el juicio de amparo directo es que la norma tildada de inconstitucional cause un perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso, el concepto de violación en estudio deviene inoperante.

6. La quejosa interpuso revisión contra dicha sentencia. En acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal lo registró con el expediente 2507/2019 y lo desechó. El contenido del acuerdo, en lo que interesa, es del tenor siguiente.

“(…)

II. Improcedencia del recurso. En el caso, la parte quejosa al rubro mencionada, en tiempo y forma legales, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de quince de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 251/2017. Ahora bien, toda vez que del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción IX, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el tema: “Impuesto al valor agregado. Resulta inequitativo que no se cause en enajenaciones efectuadas sobre mercancía introducida al país en el régimen de recinto fiscalizado

estratégico”, que en la sentencia de amparo el Tribunal del conocimiento declaró inoperante el concepto de violación respectivo, y en los agravios materia de esta instancia se controvierte dicha determinación; por lo que subsiste una cuestión propiamente constitucional; sin embargo, se estima que atendiendo a los fines de la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como al imperativo constitucional que exige a este Alto Tribunal destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con esos requisitos, a juicio de este Tribunal el caso no reviste el carácter de importancia y trascendencia, por lo que se impone desechar este recurso.

...

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, en virtud de que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia referidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”

7. En desacuerdo con tal proveído, la parte quejosa interpuso el presente recurso de reclamación.

QUINTO. Agravios. Las manifestaciones que en vía de agravios formula la parte recurrente son las siguientes.

Primero.

El acuerdo impugnado es ilegal porque carece de motivación, ya que se limita a afirmar dogmáticamente que el asunto carece de importancia y trascendencia; empero, no expone argumento o consideración alguna sobre las razones particulares que, a juicio del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentan que no se reúnen tales requisitos.

Segundo.

El auto de desechamiento contraría los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no estudia todas las cuestiones constitucionales planteadas en el apartado de procedencia

respectivo, las cuales por sí mismas implican cuestiones de importancia y trascendencia. A saber: que en la demanda de amparo la quejosa planteó la interpretación directa de un tratado internacional relacionado con derechos humanos y que el órgano colegiado realizó una interpretación directa de uno de ellos.

Tercero.

Contrariamente a lo determinado en el acuerdo recurrido, el asunto sí reúne los requisitos de importancia y trascendencia porque se está en presencia de la aplicación directa de preceptos contenidos en un tratado internacional de derechos humanos (Convención sobre Compraventa Internacional o la CIM), por lo que solicita se interpreten esos derechos humanos y se pondere su maximización y protección más amplia frente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Además, no existe criterio del Máximo Tribunal que haya abordado ese tratado en la forma que se propone.

Agrega que, el precedente citado por el Tribunal Colegiado – amparo en revisión 674/2012– es un precedente de mera legalidad y no fue emitido teniendo en cuenta el citado tratado internacional, por lo que no es aplicable.

Además, es importante delimitar el principio de equidad tributaria a la luz del concepto de violación que no atendió el Tribunal Colegiado.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término, es menester tener en cuenta que, por regla general, la sentencia emitida en el juicio de amparo directo es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, de forma

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

excepcional, procede el recurso de revisión cuando se cumplen los requisitos previstos en el referido precepto constitucional en los siguientes términos.

- a) Que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, es decir, que la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales, establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda y;
- b) El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en acuerdos generales.

Estos requisitos se reiteran en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁵, así como en el Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se determinó lo que debe entenderse por importancia y trascendencia como requisito de procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En el mencionado Acuerdo General, se establece que este último requisito se actualizará cuando habiéndose cumplido el requisito contenido en el inciso a), se advierta:

- 1) Que la resolución que al efecto se dicte, dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional;
- 2) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación; y,
- 3) Para efectos de la fracción II de tal punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

Bajo las consideraciones anteriores se emitió la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**⁶

⁶ Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015, que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de

Delimitado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala, el acuerdo presidencial mediante el cual se desechó el recurso de revisión es correcto, por las razones siguientes.

De la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que en sus conceptos de violación la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción IX, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,⁷ por estimarlo transgresor del principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues –aduce– tal numeral no contempla como hipótesis de no causación las enajenaciones que ocurran mientras los bienes están en depósito fiscal, pendientes de importarse a territorio nacional conforme a la Ley Aduanera, generando un trato injusto y distinto para hipótesis similares.

En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección Federal a la parte quejosa. Por lo que hace al tema de constitucionalidad planteado, el órgano colegiado resolvió calificar de inoperantes los conceptos de violación expuestos, en virtud de que –estimó– la peticionaria del amparo no resintió un perjuicio directo y actual en su esfera jurídica con motivo de la presunta aplicación del artículo 9, fracción IX, de la Ley del Impuesto

importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.

⁷ “Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

(...)

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.”

al Valor Agregado, por lo que carecía de interés para impugnarlo vía conceptos de violación, pues lo que alega es que la norma en cuestión excluye a las enajenaciones de bienes que se encuentran en depósito fiscal de las hipótesis de no causación del impuesto al valor agregado, pero el sujeto pasivo en la contribución es el enajenante de los bienes y no el adquiriente.

De los antecedentes hasta aquí reseñados, se advierte que si bien en la demanda de amparo la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad del artículo 9, fracción IX, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y último numeral de dicho precepto, también lo es que los planteamientos formulados por la parte quejosa no revisten una cuestión de importancia y trascendencia.

Es así, ya que sobre el planteamiento de constitucionalidad que subsiste, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el amparo directo en revisión 7429/2018, resuelto por la Primera Sala, en el cual la litis se circunscribió precisamente al estudio de constitucionalidad de la fracción IX y el último párrafo del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado⁸.

Por tanto, se estiman infundados los agravios de la recurrente sintetizados en los puntos segundo y tercero, pues el juicio de amparo directo en revisión que fue desechado mediante el acuerdo que Presidencia que ahora se analiza, carece de los requisitos de importancia y trascendencia, dado que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión constitucional planteada.

Por otra parte, se desestima el agravio sintetizado en el punto primero, mediante el cual la recurrente aduce que el acuerdo impugnado es ilegal porque carece de motivación, ya que se limita a

⁸ En ese asunto la parte quejosa adujo que la norma impugnada era violatoria del principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, al dejar de contemplar como hipótesis de no causación las enajenaciones que ocurran mientras los bienes están en depósito fiscal pendientes de importarse a territorio nacional conforme a la Ley Aduanera, generando un trato injusto y distinto para hipótesis similares; esto es, en el precedente aludido se analizó el mismo planteamiento sobre el que versa el amparo directo en revisión del que deriva el recurso de reclamación que ahora se resuelve

afirmar que el asunto carece de importancia y trascendencia, sin exponer algún argumento del por qué se estima así.

Para avalar esa afirmación, debe tenerse en cuenta que del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ se observa que el recurso de revisión, en los juicios de amparo directo, opera a partir de tres presupuestos fundamentales; **1)** la existencia de una cuestión propiamente constitucional no determina automáticamente la procedencia del recurso de revisión; **2)** la importancia y trascendencia del asunto se exigen como un segundo requisito de procedencia, cuyo cumplimiento se estudiará una vez satisfecho el primero, y entraña una decisión discrecional que parte de los parámetros sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdos generales y, evidentemente en la interpretación jurisprudencial que de aquéllos se realice; **3)** la materia del recurso se limitará a las cuestiones propiamente constitucionales.

Para entender con mayor precisión el alcance y función de los presupuestos descritos se estima conveniente recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte en los **amparos directos en revisión 6686/2016,**¹⁰ **7552/2018,**¹¹ **6830/2018,**¹² **7556/2018**¹³ y

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

¹⁰ Sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹¹ Sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

511/2018,¹⁴ interpretó la naturaleza de este recurso. En ellos se señaló que de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden dos elementos centrales que rigen los amparos directos en revisión.

El primero se refiere a su **naturaleza excepcional**, puesto que desde el propio texto constitucional se establece que *“las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno”*. Es decir, **las sentencias que emitan los tribunales colegiados en los juicios de amparo directo son irrecurribles como regla general, salvo que subsista un planteamiento de constitucionalidad**. El segundo de ellos se relaciona con la valoración que esta Suprema Corte de Justicia realiza sobre los méritos del caso, puesto que por disposición constitucional no basta con que subsista una cuestión constitucional para que se admita un recurso, sino que *“es necesario que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución del mismo permita fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional”*.

Así, para explicar en qué consiste la valoración que este Tribunal Constitucional realiza en los juicios de amparo directo en revisión para determinar si la resolución del asunto permite fijar un criterio de **importancia y trascendencia** para el orden jurídico nacional, es necesario hacer referencia a la reforma constitucional publicada en el

¹² Sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

¹³ Sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹⁴ Sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la señora Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, donde se confirió a la Suprema Corte la posibilidad de que el Tribunal Pleno pudiera emitir acuerdos generales para distribuir asuntos entre sus Salas y remitir a los Tribunales Colegiados aquéllos en los que el Alto Tribunal hubiese emitido jurisprudencia para *“mayor prontitud en su despacho”*.¹⁵

Dicha atribución materialmente legislativa fue ampliada por virtud de la reforma al artículo 107, fracción IX, de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999,¹⁶ la cual incorporó dos modificaciones competenciales que si bien son diferentes, ambas tienen como punto central introducir por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que mediante la emisión de disposiciones generales, la Suprema Corte pudiera “elegir” o “decidir”, en cierta medida, qué asuntos conocería y, por exclusión, cuáles no.

La primera modificación consistió en dotar a la Suprema Corte de una **facultad discrecional** para revisar únicamente aquellos recursos de revisión en amparo directo que, a su juicio, le permitieran fijar un criterio de importancia y trascendencia. La segunda se refiere a

¹⁵ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

[...]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

¹⁶ **Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución **cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia,** limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

fortalecer su facultad para remitir a los tribunales colegiados los asuntos en los que considere innecesaria su intervención.

En ese orden, la valoración de si un asunto es “importante” y “trascendente” implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza una **atribución discrecional**. No sólo porque tales elementos no están definidos o acotados por el texto constitucional, ni tampoco porque dicha norma señale que se definirán “*a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales*”, sino porque también se trata de un ejercicio que es inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, es posible afirmar que la revisión en amparo directo dejó de tener las características de un “recurso” en estricto sentido, al que los particulares puedan acceder de manera automática si cumplen con los requisitos procesales, para transformarse en uno que presenta las de un procedimiento o mecanismo que le permite a la propia Suprema Corte decidir qué criterios estima relevantes para orientar a los demás tribunales del país sobre la interpretación y aplicación de la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, en respuesta al agravio formulado por la recurrente esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional estima que conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, y 91, ambos de la Ley de Amparo, los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del

¹⁷ **Ley de Amparo**

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Poder Judicial de la Federación, se desprende una facultad para que su Presidente verifique si se cumplen los requisitos para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo, esto es, si fueron interpuestos oportunamente y por parte legitimada, si en ellos se cuestiona un tema propiamente constitucional y si un eventual estudio de fondo cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, descritos en el punto Segundo.

Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo Plenario 5/1999 abrogado, que regulaba la procedencia de dicho recurso, no confería a la Presidencia del Alto Tribunal la posibilidad de revisar la

Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

[...]

Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

CUARTO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior.

Si el recurso reúne los requisitos de procedencia referidos, el Presidente decretará su admisión, especificando que ello es sin perjuicio del pronunciamiento posterior que realice la instancia colegiada de este Alto Tribunal que conozca del asunto, y lo turnará.

importancia y trascendencia del asunto, de modo que como quedó explicado, las reformas constitucionales a los artículos 94 y 107, fracción IX, y la emisión del nuevo acuerdo representa una clara ampliación de sus facultades en la materia.

Las reflexiones apuntadas evidencian que la deficiencia apuntada por la parte recurrente resulta insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, puesto que el Acuerdo General 9/2015 faculta al Presidente de este Alto Tribunal para examinar si el recurso de revisión en amparo directo cumplió con el requisito de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no quedó acreditado y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular.

En ese mismo orden de ideas, cobran relevancia los puntos Cuarto y Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2015,¹⁸ pues en ellos se reconoce que las notas de importancia y trascendencia del asunto podrán ser revisadas en definitiva por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, ya sea al estudiar la procedencia de un recurso de revisión admitido, o al conocer del recurso de reclamación contra la admisión o desechamiento del de revisión.

Por tal motivo, resultan infundados los argumentos de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo de desechamiento impugnado, pues en todo caso existe la posibilidad de las Salas del Máximo Tribunal de pronunciarse en los recursos de reclamación sobre la importancia y trascendencia de los recursos de revisión, lo cual implica que, además de poder analizar la validez de las razones por las cuales el de revisión fue admitido o desechado según su función como fuente de estándares constitucionales, se encuentran facultadas para pronunciarse sobre la función tutelar del

¹⁸ **SEXTO.** Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseche un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este Acuerdo General.

recurso, es decir, para determinar si, preliminarmente, los argumentos de la parte recurrente son inatendibles o inoperantes.

En ese sentido, es dable afirmar que en la especie el asunto no reviste el carácter de importancia y trascendencia, porque si bien se planteó la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción IX, y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cierto es que en relación con el tema planteado este Alto Tribunal ya se ha pronunciado, en los criterios antes precisados.

En mérito de lo anterior, esta Segunda Sala impone declarar infundado el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

LA SUSCRITA MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RECURSO DE RECLAMACIÓN 1332/2019. DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2507/2019. QUEJOSA Y RECURRENTE: LMO CHEMICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1332/2019

EN FORMA UNÁNIME POR LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO.** ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. **SEGUNDO.** SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: ACH

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.